



GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 108 - 2023- GRA/GGR

Huaraz, 15 de febrero de 2023

VISTO: el Informe N° 014-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de enero de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa por la prescripción de expediente con presunta existencia de infracción administrativa, en el CASO PAD N° 504-2021-GRA/ST-PAD.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los *"Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

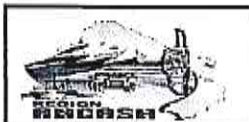
Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 001-2021-EC-MDP, de fecha 26 de noviembre de 2021, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pira- Huaraz –Ancash, notifica al Gobierno Regional de Ancash, con la Resolución Coactiva N° 01 de fecha 19 de noviembre 2021 para su cumplimiento; adjuntos con las Resoluciones de Alcaldía N° 004-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 005-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 006-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 007-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ y Resolución de Alcaldía N° 009-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; las mismas que vienen declaradas consentidas y sus Constancias de exigibilidad en 27 folios;

Que, mediante Proveído de fecha 26 de noviembre del 2021, el Oficio N° 001-2021-EC-MDP, es derivado a la Gerencia Regional de Administración para su atención según sus competencias;

Que, mediante el Oficio N° 579-202- GRA-GRAD, con fecha 07 de diciembre de 2021, se remitió al Procurador





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Público Adjunto Regional (e), la Resolución Coactiva N° 01 de fecha 19 de noviembre de 2021, las Resoluciones de Alcaldía N° 004-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 005-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 006-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 007-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ y Resolución de Alcaldía N° 009-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ y sus respectivas constancias de exigibilidad, para su cumplimiento;

Que, mediante Memorándum N° 920-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 22 de diciembre de 2021, la Procuradora Pública Adjunta Regional (e), emite pronunciamiento sobre el inicio de cobranza coactiva a la Gerencia Regional de Administración y señala que de conformidad al artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el procedimiento con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo bajo responsabilidad cuando se configure algunas de las causales dispuestas en el citado artículo, advirtiendo que ningunas de las causales de la ley son aplicables en el presente caso y siendo que no existe en trámite ningún proceso administrativo que se encuentre dentro del ámbito de las competencias de su despacho, devuelve el expediente administrativo para su tratamiento correspondiente; por otro lado señala que respecto a las resoluciones de multa y las que contiene su consentimiento de multas manifiesta que estas fueron notificadas al Gobierno Regional de Ancash en el año 2017, en cuya gestión los funcionarios no observaron ni presentaron ningún recurso impugnatorio en contra de las resoluciones distadas por la Municipalidad Distrital de Huayahuilca, generando con ello indefensión y perjuicio económico para la Entidad; en ese sentido, sugiere remitir los actuados sobre el referido caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos que se proceda con determinar posibles responsabilidades en contra de los Ex funcionarios del Gobierno Regional de Ancash;



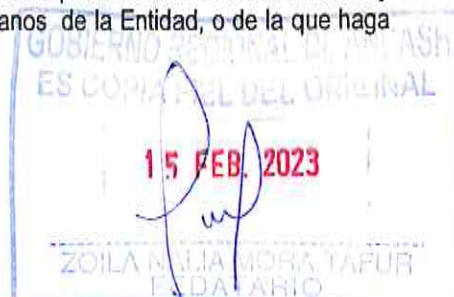
Que, mediante Memorándum N° 1678-2021-GRA-GRAD, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Gerencia Regional de Administración, remite el expediente sobre el inicio de cobranza coactiva contenida en la Resolución de Coactivo N° 01 de fecha 19 de noviembre de 2021, por concepto de multas administrativas impuestas por la Municipalidad Distrital de Huayahuilca en contra el Gobierno Regional de Ancash, hasta por la suma de S/. 19,175.667.00, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Oficio N° 49-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pone de conocimiento con todos los actuados de la presunta falta administrativa, a la Oficina de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Memorándum 044-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 25 de enero de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos (e), informe que ha tomado conocimiento de las presuntas faltas administrativas elevadas a su despacho y remite expedientes para que este despacho prosiga con las investigaciones de acuerdo a su competencia;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).";

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.4, que: "Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental";

Que, de igual forma, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (?) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...).";

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

*3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";



Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante el Oficio N° 001-2021-EC-MDP, con fecha de recepción **26 de noviembre de 2021**, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pira Huaraz-Ancash, remite al Gobernador Regional de Ancash, en la Sede Central "La Resolución Coactiva N° 01 de fecha 19 de noviembre de 2021 así como las Resoluciones de Alcaldía N° 004-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 005-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 006-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 007-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ y Resolución de Alcaldía N° 009-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; declaradas consentidas y sus constancias de exigibilidad en 27 folios, para su cumplimiento; de los cuales se evidencia que dichas resoluciones de alcaldía que declararon consentida las Resoluciones de multa por diferentes montos, todas **fueron notificadas el día 15 de setiembre del año 2017**, conforme se aprecia de los folios 04,08,12,16,20 y 27; actos administrativos que no fueron observadas

15 FEB. 2023

ZOLEA NALLA TORO TAPUR
- FIDAARIO -



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ni objetadas en su oportunidad, conforme lo señala el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pira Huaraz-Ancash, en el quinto considerando de la Resolución Coactiva N° Uno de fecha 19 de noviembre del 2021; el cual es corroborado por la Procuradora Pública Adjunta (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el memorándum N° 920-2021-GRA/PPR/PA; por lo tanto, según lo narrado, la Entidad según su competencia tuvo plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor responsable hasta el **15 de setiembre de 2020**. Sin embargo, el 15/03/2020, se suspendió dicho plazo a los 02 años, 06 meses, lo que quiere decir se debió sumar el plazo de 06 meses, aun para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole este tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el **01 de abril de 2021**;

Que, habiendo a la fecha transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA FALTA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO A CARGO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ENTIDAD. (CUANDO LA DENUNCIA PROVIENE DE UNA AUTORIDAD DE CONTROL)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020/SERVIR/TSC (SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)	REINICIO DE PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)	NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN
11/08/2017	15/09/2017	15/09/2020	15/03/2020	01/10/2020	01/04/2021

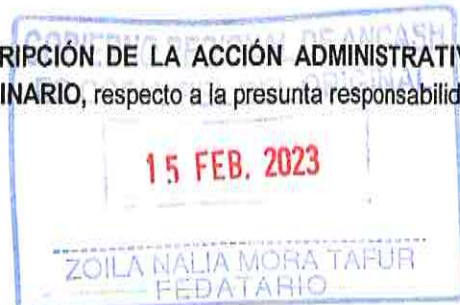


Que, finalmente, de la revisión del presente caso PAD, se verifica que desde la fecha ingreso de los antecedentes para su calificación correspondiente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es de fecha 29 de diciembre de 2021, solo se ha dado una actuación como el Oficio N° 49-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de enero de 2022, sin embargo, se observa que desde esta fecha (13/01/2022) hasta el momento de emisión del Informe N° 014-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de enero de 2023, ha transcurrido casi un (1) año sin haberse realizado actuación de investigación alguna o concluir con el informe prescriptorio, por lo que corresponde establecerse investigación por la dilación, retardo u omisión supuestas en las acciones de las funciones del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, durante el tiempo antes indicado;

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad





GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH

GERENCIA GENERAL REGIONAL

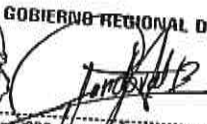
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por inacción administrativa vinculado a los hechos según Oficio N° 001-2021-EC-MDP, de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pira- Huaraz –Ancash, quien notifica al Gobierno Regional de Ancash, con la Resolución Coactiva N° 01 de fecha 19 de noviembre 2021 y las Resoluciones de Alcaldía N° 004-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 005-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 006-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 007-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; Resolución de Alcaldía N° 008-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ y Resolución de Alcaldía N° 009-2017-AL-MCPH-I/HUARAZ; consentidas y con constancias de exigibilidad de pago, las cuales son derivadas por la Gerencia Regional de Administración a la Procuraduría Pública Regional para su cumplimiento; sin embargo, estas son devueltas y remitidas remitida a este despacho de Secretaría Técnica del PAD, advirtiendo que las Resoluciones de multa consentida fueron notificadas al Gobierno Regional de Ancash en el año 2017, cuyos funcionarios y servidores de ese periodo, no efectuaron observación, ni recurso impugnatorio alguno contra las resoluciones de multa de la Municipalidad, dejándolas consentir, con su inacción e indefensión, lo cual generó un perjuicio económico para la Entidad, conforme se señala en el presente informe remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto al último considerando de la presente resolución, a efectos de establecerse investigación por la dilación, retardo u omisión supuestas, en las funciones del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al presente caso PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Mag. GDC. WALTER HUGO SANDOVAL BALTAZAR
Gerente General Regional

